



PLE-TCE-2-12-08-2020-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional de miércoles 12 de agosto de 2020, a las 09H00, con los votos a favor del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente; doctora Patricia Guaicha Rivera, vicepresidenta; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las “causales, el trámite y los plazos” de resolución de las excusas y recusaciones;
- Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE-



1-04-03-2020, de 04 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;

Que, los artículos 56 y 57 del cuerpo legal antes citado, determinan las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa y la forma en que se deberá presentarla, que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta.

Que, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal, presentó su excusa dentro de la Causa No. 047-2020-TCE, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0040-M, de 11 de agosto de 2020, que en su parte pertinente señala: **“1.- ANTECEDENTES DENTRO DE LA CAUSA 047-2020-TCE 1.1.-** Mediante auto de 03 de agosto de 2020, a las 18h41, la jueza de instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó la inadmisión dentro de la causa No. 047-2020-TCE. **1.2.-** El 05 de agosto de 2020, a las 19h07, el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9 interpone recurso de apelación al auto de inadmisión dictado el 03 de agosto de 2020, por la doctora Patricia Guaicha Rivera. **1.3.-** Mediante auto de 07 de agosto de 2020, a las 11h54, la doctora Patricia Guaicha Rivera, concedió el referido recurso de apelación. **2.- CRONOLOGÍA DENTRO DE LA CAUSA 048-2020-TCE 2.1.-** El 22 de julio de 2020, a las 19h32, se recibió en la Secretaría General del Organismo, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en su calidad de presidente y representante del Movimiento PODEMOS, Listas 33 contra la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral. **2.2.-** A la causa, la Secretaría General le asignó el No. 048-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico de 23 de julio de 2020, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal. **2.3.-** Mediante auto de 27 de julio de 2020, a las 13h00, este juzgador dispuso: **“PRIMERO.-** Que el recurrente, Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:** i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 3, 4 y 5: Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia contendrá los siguientes requisitos (...): 3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; 5. (...) La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada; ii) Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral. iii) Aclare y detalle con precisión la imposibilidad de acceso para conseguir los formularios de inscripción del Movimiento que representa. iv) Aclare la causal por la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a los contenidos en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador el expediente íntegro debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que motivaron la adopción que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, objeto del presente recursos subjetivo contencioso electoral interpuesto”. **2.4.-** El 27 de julio de 2020, a las 18h17, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio. **2.5.-** El 29 de julio de 2020, a las 19h30, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-0978-Of, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral. **2.6.-** El 29 de julio de 2020, a las 21h44, se recibe un escrito en la Secretaría General del Organismo suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio conjuntamente con su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco. **2.7.-** Mediante auto de 03 de agosto de 2020, a las 12h00 este juzgador resolvió: “(...) Inadmitir a trámite el recursos subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento PODEMOS, Listas 33, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 245.4, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...). **3.- ARGUMENTACIÓN PARA INADMITIR A TRÁMITE LA CAUSA 048-2020-TCE** De la revisión del expediente electoral, este juzgador realizó las siguientes reflexiones: **3.1.-** Según el artículo 173 de la CRE los actos administrativos de cualquier autoridad pública pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa, cuanto ante los correspondientes órganos de justicia. Pero, en el presente caso, se trata de una cuestión de carácter administrativo preparatorio que se encuentra en trámite en el Consejo Nacional Electoral, órgano al cual, la CRE y la Ley, le atribuyen potestad para conocer y resolver el asunto materia de la controversia, en la fase administrativa. **3.2.-** La Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 al resolver dar inicio al procedimiento administrativo de revisión, forma parte de la actuación de la administración electoral a fin de dotarle de validez y eficacia a la decisión que tendrá que adoptar como consecuencia de ese procedimiento, esto es, a través del acto administrativo que ponga fin a su actuación. **3.3.-** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante LOEOPCD), en su artículo 70, numeral 15 atribuye a Tribunal Contencioso Electoral la facultad para conocer y resolver cualquier resolución formal o materialmente electoral que genere perjuicio a los sujetos políticos; es imperativo considerar que en el presente caso el Consejo Nacional Electoral aún no agota las formalidades del procedimiento administrativo y al no existir una decisión que ponga fin al objeto de la controversia, el recurrente se anticipa a considerar que la consecuencia sea necesariamente la extinción de la organización política. **3.4.-** Para que el Tribunal Contencioso Electoral tenga capacidad para conocer y decidir debe esperar a que el Consejo Nacional Electoral emita la resolución que estime pertinente en el caso que se encuentra en trámite. Pues, como queda referido en el presente auto, los actos de simple administración no son propiamente impugnables conforme dispone el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo y a la doctrina ampliamente coincidente. **3.5.-** El recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto también impugna la medida cautelar, de suspensión de las actividades, prevista en el artículo 189, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, dictada por el Consejo Nacional Electoral en la misma Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, la que, el recurrente, pide sea suspendida en sus efectos hasta que el Tribunal Contencioso Electoral tramite el presente recurso subjetivo contencioso electoral. **3.6.-** No es pertinente que el Tribunal Contencioso Electoral suspenda las medidas cautelares mientras se tramita se tramita el presente recurso subjetivo contencioso electoral; es más, el Código



Orgánico Administrativo prescribe que la propia administración puede modificar o extinguir las medidas cautelares, a petición de parte, procedimiento que no ha ocurrido en la instancia administrativa; el trámite jurisdiccional durará menos del tiempo que el Consejo Nacional Electoral requiere para agotar el procedimiento iniciado con la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020. **3.7.-** Por las consideraciones señaladas, este juzgador resolvió que el presente recurso subjetivo contencioso electoral no se adecua a los ámbitos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, atribuidas en los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y desarrolladas en el artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- CAUSAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE EXCUSA

Señores jueces, en forma respetuosa solicito se tengan en cuenta los siguientes argumentos: **4.1.-** El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, delega al Tribunal Contencioso Electoral para que reglamente “Las causales, el trámite y los plazos de su resolución...” referente a las excusas. En virtud de tal delegación legislativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Trámites, que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 424 de 10 de marzo de 2020. **4.2.-** Es pertinente señalar que el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé: “La excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta. Tendrá efecto suspensivo”. **4.3.-** Así mismo, el artículo 56 *ibidem* determina las causales por las cuales el juez se puede excusar conocer y resolver una causa: 1. Ser parte procesal; 2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes procesales o de su defensora o defensor; 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes procesales, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor, del servidor público o de algún integrante del cuerpo colegiado del órgano estatal de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación; 4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila; 5. Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; 6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento; 7. Haber recibido de alguna de las partes procesales: derechos, contribuciones, bienes o valores, en un periodo no menor a cinco años antes del ejercicio de la causa; 8. Tener



con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta; 9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses; 10. Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; 11. Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; 12. Haber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes en el proceso, actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; y, 13. Haber aportado con dinero o especies al financiamiento o campaña electoral de la organización política que es parte procesal, haber sido responsable en el manejo económico de una candidatura o responsable económico de una organización política, dentro de los últimos cinco años previos al conocimiento de la causa. **4.4.-** Sin embargo, me referiré sobre la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 que sustenta la interposición de mi excusa: “Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”. **4.5.-** El auto de inadmisión de primera instancia dictado dentro de la causa 047-2020-TCE sobre la cual se ha interpuesto recurso de apelación por parte del señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, versa sobre la inconformidad con la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral. **4.6.-** El auto de inadmisión dictado por este juzgador dentro de la causa 048-2020-TCE, como se lo analizó en líneas anteriores, versó sobre la misma pretensión que el recurrente Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9 pretendió en la causa No. 047-2020-TCE, esto es, impugnar la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral que resuelve iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas de inscripción de la organización política Justicia Social entre otras, otorga diez días plazo para que presenten pruebas, alegatos y elementos de descargo y observaciones en ejercicio del derecho a la defensa y aplica como medida cautelar la suspensión de las actividades; el recurrente pretende que se declare nula la resolución impugnada y, como consecuencia, sea devuelto todo el proceso a su estado anterior, con el fin de ejercer los derechos políticos de los adherentes y adherentes permanentes de la organización política y participar en las elecciones previstas para el 2021. **4.7.** Este juez mediante auto de inadmisión de 03 de agosto de 2020, exteriorizó su opinión acerca de cómo se deben



resolver las cuestiones debatidas en el presente recurso subjetivo contencioso electoral. **5. CONSIDERACIONES APLICABLES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA EXCUSA:** **5.1.-** La imparcialidad del juzgador es una de las principales características con que se le ha investido tradicionalmente al proceso, para el conocimiento y resolución de una causa, se encomienda la tarea a un tercero desinteresado (juez) para que resuelva la controversia surgida entre dos intereses. Es decir, el juez imparcial es aquel con una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir su resolución. **5.2.-** De acuerdo a la jurisprudencia desarrollada, principalmente, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la imparcialidad es considerada desde dos aspectos, objetiva y subjetivamente. La imparcialidad subjetiva, cual derecho fundamental de los justiciables, dice relación con el posicionamiento personal de los jueces; hace referencia al fuero interior de los jueces. La imparcialidad considerada objetivamente, toma en consideración cuenta la relevancia de ciertas condiciones exteriores que pueden comprometer o perjudicar la administración imparcial de la justicia; apunta, a la necesaria confianza que los órganos judiciales deben dar a los ciudadanos. **5.3.-** La excusa es una garantía de la imparcialidad del juzgador en el proceso, es decir, es un instrumento jurídico que busca proteger, materializar o efectivizar el derecho fundamental al juez imparcial, para que este último no sea, simplemente, una mera declaración teórica. Señalan los doctrinarios, que la excusa, es a favor del juez toda vez que, le permite evitar que sus sentimientos o criterios personales le impidan intervenir con rectitud, ecuanimidad y objetividad en un proceso concreto. **5.4.-** Por lo expuesto, de oficio, este juzgador presenta su excusa para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, dentro de la causa No. 047-2020-TCE, dado que como ya lo he señalado, ya presenté mis argumentos sobre la forma y fondo del asunto materia de la controversia en mi auto de inadmisión dentro de la causa No. 048-2020-TCE que por sorteo le correspondió a este juez tramitar. **6.- PETICIÓN:** Señores jueces, el suscrito, conecedor de las concepciones del derecho e identificado con la protección de derechos y cumplimiento de obligaciones, siempre ha sustanciado y resuelto los casos puestos a mi conocimiento, de manera imparcial, aplicando los principios y reglas previstas en los instrumentos internacionales, la Constitución y disposiciones infraconstitucionales. Por todo lo manifestado en líneas anteriores, solicito señor presidente del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral convoque a sesión del Pleno del Organismo, a fin de que los señores jueces conozcan y acepten la excusa presentada dentro de la causa No. 047-2020-TCE. **7.- NOTIFICACIONES:** Las notificaciones que me correspondan las recibiré



en los siguientes correos electrónicos: angel.torres@tce.gob.ec; y, angeltm63@hotmail.com.” [Sic];

- Que,** por disposición del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal, se convocó a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 12 de agosto de 2020, a las 09H00, en forma virtual a través de herramientas telemáticas, con el objeto de conocer y resolver el Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0040-M, de 11 de agosto de 2020, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la excusa presentada dentro de la causa N°047-2020-TCE;
- Que,** mediante Oficio Nro. TCE-SG-2020-0068-O, de 11 de agosto de 2020, se convocó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Primer Juez Suplente del Organismo, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo único de la Resolución PLE-TCE-3-20-08-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria de 20 de agosto de 2019, dispone: *“En las sesiones en las que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para separarse del conocimiento y resolución de las acciones, recursos, consultas o incidentes procesales, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, para lo cual, en el lugar donde se efectúe la sesión se implementará el equipo tecnológico necesario, a fin de que los Jueces que integren el Pleno Jurisdiccional suscriban la resolución en unidad de acto.”*
- Que,** una vez que se ha conformado el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, es imperativo conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Organismo, dentro de la Causa N°047-2020-TCE, para que se continúe con la tramitación y sustanciación de la causa;
- Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizados los argumentos de la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Órgano Electoral, dentro de la Causa **No. 047-2020-TCE**, referente a un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 del Consejo Nacional Electoral, considera que los fundamentos expuestos por el juez, reflejan que en el auto al que hace referencia no emitió pronunciamiento alguno sobre el fondo del recurso planteado en la causa N°048-2020-TCE y que resolvió inadmitir; por lo que, no ha existido anticipación de criterio que



pueda afectar la resolución de la causa N°047-2020-TCE, o que implique menoscabar su independencia e imparcialidad como juez, ni se enmarca su accionar como causal de excusa.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 047-2020-TCE.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 047-2020-TCE.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución al doctor Ángel Torres Maldonado, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Dado y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N°048-2020-PLE-TCE, de miércoles 12 de agosto de 2020, a las 09H00, en forma virtual a través de herramientas telemáticas.- Lo certifico.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL